

P. de la C. 261

EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

MARZO 14, 1934

LOS SEÑORES TORO RODRÍGUEZ, SORRENTINI, TORMES y VALDIVIESO
presentaron el siguiente proyecto de

LEY

Para enmendar el artículo 5; para enmendar el artículo 21 y adicionar los artículos 21 *a*, 21 *b*, 21 *c*, 21 *d* y 21 *e*; para enmendar el artículo 23 y adicionar el artículo 23 *a*; para enmendar el artículo 37; para enmendar el artículo 38 y para enmendar el artículo 42 de la Ley No. 24, conocida con el título de “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, aprobada en 22 de abril de 1931, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

- 1 Sección 1.—El artículo 5 de la ley conocida con el título de
- 2 “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, aprobada el 22
- 3 de abril de 1931, queda por la presente enmendado de la manera
- 4 que diga como sigue:
- 5 “Artículo 5.—En cada distrito primario de registro habrá
- 6 un Registrador de Estadística Demográfica el que será nombrado
- 7 por el *Comisionado de Sanidad de la lista de elegibles de Regis-*
- 8 *tradores Demográficos que le certificará la Comisión de Servicio*
- 9 *Civil; Disponiéndose, que los registradores demográficos que es-*
- 10 *taban en servicio activo en 1^{ro.} de enero de 1934, quedarán auto-*

1 *máticamente incluídos en las listas de elegibles del Servicio Ci-*
2 *vil Clasificado como tales registradores demográficos; Disponién-*
3 *dose, además, que ningún agente funerario, ni ningún embalsa-*
4 *mador o persona interesada en el negocio de agencias funerarias*
5 *o embalsamamientos podrá ser nombrado como registrador de*
6 *estadística demográfica, registrador suplente o subregistrador.*
7 Cuando cualquier hospital o institución de caridad o penal del
8 Gobierno de Puerto Rico sea convertido en un distrito de regis-
9 tro, el registrador será el superintendente o persona que tenga
10 a cargo dicha institución, quien no recibirá remuneración alguna
11 por servir como tal registrador. Cualquier registrador de es-
12 tadística demográfica que a juicio del Comisionado de Sanidad
13 sea negligente en el desempeño de su cargo o no desempeñe el
14 mismo con la eficiencia necesaria, de acuerdo con las disposicio-
15 nes de esta Ley, o no remita puntualmente al Departamento de
16 Sanidad de Puerto Rico los certificados de nacimiento, casa-
17 miento y defunción o cualquier otro documento o informe de los
18 que se especifican en esta Ley según más adelante se requiere,
19 podrá ser destituido inmediatamente de su cargo por el Gober-
20 nador de Puerto Rico previa la presentación de cargos por el
21 Comisionado de Sanidad y podrá imponérsele, además, aquellas
22 otras penas que se especifican en esta Ley por infracciones a la
23 misma. Inmediatamente después de la aceptación de su nombra-
24 miento, cada encargado de registro estará obligado a someter al
25 *Comisionado de Sanidad, para su nombramiento, un registrador*

1 suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o
2 incapacidad, y tal registrador suplente deberá aceptar por es-
3 crito dicho nombramiento y estará obligado a *aceptar* las dispo-
4 siciones de esta Ley y todas las reglas que conciernen a los regis-
5 tradores en propiedad. Cuando el Comisionado de Sanidad lo
6 juzgare necesario para *la* conveniencia del servicio, podrá orde-
7 nar a cualquier registrador de estadística demográfica que nom-
8 bre y dicho funcionario queda por la presente autorizado para
9 nombrar, con la aprobación del Comisionado de Sanidad, una o
10 más personas competentes para actuar como subregistradores,
11 encargados de registros subalternos dentro de cualquier munici-
12 pio, para la inscripción de los nacimientos, casamientos y defun-
13 ciones que ocurran o se celebren en aquellas porciones del dis-
14 trito municipal que le sean señaladas y para expedir permisos
15 de enterramiento o traslados de cadáveres. Los sub-registrado-
16 res enviarán los originales de los certificados que inscriban al re-
17 gistrador principal de su distrito dentro de los tres días siguien-
18 tes de haber verificado la inscripción y en todo caso, antes del
19 día tres del mes siguiente a aquel en que se verifica la inscrip-
20 ción; *Disponiéndose*, que los subregistradores estarán sujetos a
21 la inspección y control de registrador local y podrán ser desti-
22 tuídos por éste por negligencia o falta de eficiencia en el cum-
23 plimiento de su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta
24 Ley y de las reglas y reglamentos del Comisionado de Sanidad
25 y podrán ser juzgados, además, por cualquier contravención a

1 las disposiciones de esta Ley en la misma forma que los regis-
 2 tradores locales.”

3 Sección 2.—El artículo 21 de la ley conocida con el título
 4 “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, aprobada el
 5 22 de abril de 1931, queda por la presente enmendado de manera
 6 que diga como sigue:

7 “Artículo 21.—A petición de parte interesada se anotarán
 8 también, tanto en el registro general como en los registros lo-
 9 cales:

10 “1. Las emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones que
 11 afecten o se refieran a cualquier persona cuyo nacimiento se en-
 12 cuentre inscrito en alguno de dichos registros.

13 “2. Las ejecutorias sobre filiaciones.

14 “3. Las adopciones.

15 “4. Las ejecutorias en que se declare la nulidad de un ma-
 16 trimonio o se decrete el divorcio de los cónyuges.

17 “5. Los cambios de nombres y apellidos.

18 “6. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación, adi-
 19 ción o enmienda de cualquier certificado o asiento inscrito tanto
 20 en el registro general como en los registros locales.

21 “Artículo 21 a.—Para efectuar las anotaciones a que se hace
 22 referencia en el artículo anterior se observarán las reglas siguien-
 23 tes:

24 “1. Copia auténtica de los documentos en que consten los
 25 actos de emancipación, reconocimiento, legitimación, adopción y

1 en general cualquier acto jurídico que afecte el estado civil o la
2 condición social de la persona inscrita, será entregada o remi-
3 tida por los interesados al Jefe del Negociado de Estadística De-
4 mográfica del Departamento de Sanidad, encargado del Regis-
5 tro General de Puerto Rico, quien expedirá recibo de dicho do-
6 cumento o documentos a su presentación; y luego de estudiados
7 convenientemente procederá a archivarlos definitivamente y a po-
8 ner en ellos, así como en los certificados a que se refieran, las co-
9 rrespondientes notas de mutua referencia, instruyendo al regis-
10 trador local correspondiente que haga idéntica anotación al mar-
11 gen del duplicado del certificado en cuestión que queda en su po-
12 der como récord local; Disponiéndose, que si los interesados de-
13 searen tener constancia de dichas anotaciones, suministrarán al
14 Encargado del Registro General Demográfico de Puerto Rico una
15 copia adicional del documento que ha de archivarse en dicha ofi-
16 cina, la que les será devuelta debidamente anotada. En estos ca-
17 sos se cancelará al pie de la anotación practicada un sello de
18 rentas internas por valor de cincuenta centavos que proveerá el
19 solicitante.

20 “2. Cuando a los documentos presentados o recibidos para
21 las anotaciones les faltare algún requisito indispensable para su
22 validez y autenticidad, el encargado del registro general demo-
23 gráfico se abstendrá de hacer la anotación, y los devolverá a la
24 persona que los hubiere entregado o remitido, expresando el de-
25 fecto o defectos de que adolecieren para su subsanación en la
26 forma correspondiente.

1 “3. En caso de duda respecto a la procedencia o legalidad
 2 de la anotación pedida o si los interesados o remitentes no reco-
 3 nocen la necesidad de subsanar los defectos a que se contrae la
 4 regla anterior, el Comisionado de Sanidad consultará el caso por
 5 escrito con el Procurador General de Puerto Rico y resolverá de
 6 acuerdo con lo que dicho Procurador General determine, sin per-
 7 juicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quie-
 8 nes podrán ejercitarlo en debida forma ante los tribunales.

9 “4. Cuando no estuviere inscrito en el registro el nacimiento
 10 de la persona a quien se refiere cualquiera de las anotaciones que
 11 deban practicarse, se empezará por verificar dicha inscripción de
 12 acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Registro Demográfico y
 13 por los reglamentos del Comisionado de Sanidad referentes a
 14 ella.

15 “5. Cuando en virtud de una orden de una corte de distrito
 16 sea necesario alterar cualquier certificado archivado en el Regis-
 17 tro General Demográfico, se hará un nuevo certificado de acuerdo
 18 con lo que determine dicha orden, poniendo tanto en el certifi-
 19 cado anteriormente archivado como en el corregido notas de mu-
 20 tua referencia, en las que se hará constar el tribunal que haya
 21 dictado la sentencia, fecha de la misma y fecha de presentación
 22 al registro para inscripción.

23 “Artículo 21 b.—Idéntico procedimiento que el establecido en
 24 el artículo anterior se seguirá en cuanto a las anotaciones que ha-
 25 yan de verificarse en los antiguos libros del Registro Civil de

1 Puerto Rico, que se encuentran hoy bajo la custodia de los se-
 2 cretarios municipales, salvo que los documentos en que consten
 3 los actos a que se hace referencia en dicho artículo serán pre-
 4 sentados o remitidos al correspondiente secretario municipal,
 5 quien actuará en la forma prescrita llevando por nota marginal
 6 a los libros a su cargo, así como a los duplicados archivados en
 7 la corte de distrito los asientos, correcciones, adiciones o enmien-
 8 das solicitadas.

9 “Artículo 21 c.—Los secretarios municipales a cargo de los
 10 libros del anterior Registro Civil de Puerto Rico, estarán auto-
 11 rizados para expedir certificaciones de las actas y asientos con-
 12 tenidos en dichos libros, o negativos si éstos no existieren, me-
 13 diante el pago de los derechos que fija la ley, salvo cuando las
 14 copias que se soliciten sean para uso oficial de cualquier oficina
 15 del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Uni-
 16 dos, en cuyo caso se expedirán libres de derechos. La misma re-
 17 gla regirá para la expedición de copias certificadas de los docu-
 18 mentos que se encuentren archivados en el Registro General De-
 19 mográfico.

20 “Artículo 21 d.—Los secretarios municipales podrán sumi-
 21 nistrar información a las personas que le interesen respecto a la
 22 edad de los niños que consten inscritos en los libros del registro
 23 civil a los fines de matrícula en las escuelas públicas o de obten-
 24 ción de permisos para empleos. Cuando dicha información sea
 25 expedida sin certificar no se cobrará derecho alguno.

1 “Artículo 21 e.—Los registradores de estadística demográ-
 2 fica no podrán verificar las inscripciones de actos referentes a
 3 sus personas, o a las de sus parientes o afines en línea recta, o
 4 en la colateral, hasta el segundo grado, para estas inscripciones
 5 serán reemplazados por los que deban sustituirlos reglamentaria-
 6 mente en el desempeño de sus respectivos cargos.”

7 Sección 3.—El artículo 23 de la Ley conocida con el título
 8 “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, aprobada el 22
 9 de abril de 1931, queda por la presente enmendado de manera
 10 que diga como sigue:

11 “Artículo 23.—Ningún matrimonio podrá celebrarse a me-
 12 nos que con anterioridad a la celebración del mismo, los contra-
 13 yentes se hayan provisto de una licencia matrimonial que será
 14 expedida a petición de cualquiera de las partes por el encargado
 15 del registro del distrito donde resida la contrayente. Dicha li-
 16 cencia será entregada por los contrayentes antes de la celebra-
 17 ción del matrimonio al sacerdote, ministro o juez que haya de
 18 celebrar el mismo. Para la expedición de dicha licencia matri-
 19 monial se requerirá la cancelación, por el encargado del registro,
 20 de un sello de rentas internas por valor de un (1) dólar que fa-
 21 cilitarán los contrayentes antes o al tiempo de la expedición de
 22 la misa. Si la contrayente o ambas partes no son residentes de
 23 Puerto Rico dicha licencia será expedida por el encargado del
 24 registro del distrito donde ha de celebrarse el matrimonio; Dis-
 25 poniéndose, que el requisito de la licencia y de la cancelación

1 del sello de rentas internas no será necesario cuando se trate
 2 de la celebración de matrimonio in articulo mortis, pero si la
 3 persona que ha contraído matrimonio en este estado no falle-
 4 ciere dentro del término de sesenta días, estará obligada a ob-
 5 tener la licencia matrimonial requerida para la celebración del
 6 matrimonio y a proveer dentro de este término el sello de ren-
 7 tas internas de que se habla anteriormente.

8 “Artículo 23 a.—Cuando el matrimonio haya de efectuarse
 9 para evitar un proceso judicial o con el fin de legitimar hijos
 10 procreados en concubinato, siempre que se tratare de personas
 11 insolventes, el registrador, a requerimiento del juez que entiende
 12 en el procedimiento, en el primer caso, o mediante declaración
 13 que ante él jure la parte interesada, en el segundo caso, expe-
 14 dirá la licencia matrimonial sin cancelar el sello de rentas in-
 15 ternas que exige la ley, haciendo la anotación marginal corres-
 16 pondiente en los libros del registro y dando cuenta de ello al
 17 Comisionado de Sanidad; Disponiéndose, que en el caso de ma-
 18 trimonios celebrados para legitimar hijos, los nombres y edades
 19 de los hijos legitimados se harán constar en la declaración ju-
 20 radal que presten los contrayentes ante la persona que ha de ce-
 21 lebrar el matrimonio.”

22 Sección 4.—El artículo 37 de la ley conocida con el título
 23 de “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, aprobada
 24 el 22 de abril de 1931, queda por la presente enmendado de ma-
 25 nera que diga como sigue:

1 "Artículo 37.—Los encargados de registro tendrán derecho
 2 a cobrar de los *Fondos del Gobierno Insular de Puerto Rico* las
 3 siguientes cantidades por cada certificado, a saber:

4	Por cada certificado de nacimiento-----	\$0. 25
5	Por cada certificado de matrimonio-----	0. 50
6	Por cada certificado de defunción-----	0. 25
7	Por cada certificado de nati-muerto-----	0. 25

8 "Disponiéndose, que los encargados de registro no tendrán
 9 derecho a cobrar por ningún certificado que no haya sido pro-
 10 pia y completamente llenado y registrado. En caso de que en
 11 cualquier localidad no ocurrieran ni nacimientos, ni defunciones,
 12 ni se celebraren matrimonios en un mes determinado, el encar-
 13 gado del registro enviará un informe al efecto, por el cual per-
 14 cibirá asimismo la suma de 25 centavos. A cada encargado de
 15 registro se le pagará, además, la suma de dos (2) dólares si en-
 16 vía puntualmente el día cinco de cada mes o antes los origina-
 17 les de todos los certificados que hayan sido registrados por él
 18 durante el mes anterior. En adición a los honorarios ya ex-
 19 presados, los encargados de registro tendrán derecho a percibir
 20 la suma de 25 centavos por cada permiso de enterramiento o
 21 traslado que expidan. Los honorarios que se indican anterior-
 22 mente serán pagados por *el Tesorero de Puerto Rico* a cada en-
 23 cargado de registro, mediante certificación del Comisionado de
 24 Sanidad. A este propósito el Comisionado de Sanidad certifi-
 25 cará mensualmente al *Tesorero Insular* el número de nacimien-

1 tos, casamientos y defunciones que hayan sido registrados de-
 2 bidamente durante el mes anterior, haciendo constar si el in-
 3 forme ha sido rendido puntualmente y la cantidad que en total
 4 debe pagarse al encargado del registro, a los tipos que ante-
 5 riormente se especifican.”

6 Sección 5.—El artículo 38 de la ley conocida con el título
 7 “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, aprobada el
 8 22 de abril de 1931, queda por la presente enmendado de manera
 9 que diga como sigue:

10 “Artículo 38.—A petición de parte interesada, el Comisio-
 11 nado de Sanidad o la persona autorizada por él, suministrará
 12 copia certificada de cualquier certificado de nacimiento, casa-
 13 miento o defunción que se haya inscrito y registrado en el re-
 14 gistro general de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, por
 15 la expedición y certificación de cada una de las cuales se pa-
 16 gará por el solicitante la suma de 50 centavos; *Disponiéndose*,
 17 que el Negociado del Censo de los Estados Unidos podrá obte-
 18 ner, libre de derechos, pero sin gasto para el Gobierno de Puerto
 19 Rico, transcripciones de todos los certificados de nacimiento, ca-
 20 samiento y defunción que se registren, para ser usados sola-
 21 mente para fines estadísticos. La copia del récord de cualquier
 22 nacimiento, casamiento o defunción, después que sea certificada
 23 por el Comisionado de Sanidad o por la persona autorizada por
 24 él, constituirá evidencia *prima facie* ante todas las cortes de
 25 justicia de los hechos que consten en la misma. Por la búsqueda

1 de cualquier documento o información en el archivo del Depar-
 2 tamento de Sanidad, cuando no se expida copia certificada al-
 3 guna, los interesados pagarán la suma de cincuenta centavos por
 4 cada hora o fracción de hora que se emplee en buscar dicho do-
 5 cumento o información; *Y disponiéndose, además, que los re-*
 6 *gistradores locales, a petición de parte interesada, estarán au-*
 7 *torizados para expedir copias provisionales de los certificados*
 8 *originales de nacimiento, casamiento y defunción que estén en*
 9 *su poder antes de ser remitidos mensualmente al departamento,*
 10 *en impreso especial que proveerá el Comisionado de Sanidad y*
 11 *mediante la cancelación de un sello de rentas internas por va-*
 12 *lor de 50 centavos. Dichas copias provisionales serán admiti-*
 13 *das en evidencia por las cortes de justicia a los solos efectos de*
 14 *probar el hecho de nacimiento, el casamiento o la defunción de*
 15 *cualquier persona y la fecha en que tal hecho ha ocurrido y de-*
 16 *berán ser canjeados por el registrador por la copia definitiva*
 17 *que expedirá el Comisionado de Sanidad en un término que no*
 18 *excederá de cuarenta días después de expedido el certificado pro-*
 19 *visional y que enviará a tal fin el registrador. En estos casos*
 20 *el Comisionado de Sanidad expedirá la copia definitiva libre de*
 21 *derechos, por haber sido éstos satisfechos al expedir la copia pro-*
 22 *visional.*

23 "Si en cualquier tiempo después del nacimiento de una per-
 24 sona, se necesitare una copia certificada del récord de tal naci-
 25 miento para cualquier fin, y después de examinados los archivos

1 por el Comisionado de Sanidad o sus representantes, apareciere
2 que dicho nacimiento no había sido registrado de acuerdo con
3 las disposiciones de esta Ley, el Comisionado de Sanidad re-
4 querirá entonces inmediatamente de la persona responsable de
5 hacer tal declaración y de presentar el certificado para su ins-
6 cripción, que presente dicho certificado al encargado del regis-
7 tro del distrito correspondiente en la forma más completa po-
8 sible, según lo permita el tiempo que haya transcurrido desde
9 que tuvo lugar dicho nacimiento. Con dicho certificado se archi-
10 varán aquellas declaraciones juradas u otros documentos que el
11 Comisionado de Sanidad juzgare necesario y la persona respon-
12 sable de la falta será procesada, según se requiere por esta Ley,
13 si se negare a presentar dicho certificado prontamente. En los
14 casos en que la persona responsable de presentar el certificado
15 haya fallecido o no pueda encontrarse, la persona que solicita la
16 copia certificada del récord puede presentar dicho certificado de
17 nacimiento, junto con aquellas declaraciones juradas u otros do-
18 cumentos que solicite el Comisionado de Sanidad, los que serán
19 archivados en el departamento y copia certificada del certificado
20 será expedida entonces al solicitante, previo el pago de los de-
21 rechos mencionados anteriormente.

22 “El Comisionado de Sanidad llevará un récord de todas las
23 sumas que reciba por la expedición de copias certificadas de los
24 documentos que existan en el registro general, las que remitirá
25 al Tesorero de Puerto Rico para ser ingresadas en los fondos
26 generales del Tesoro.”

1 Sección 6.—El artículo 42 de la Ley conocida con el título
 2 “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, aprobada el
 3 22 de abril de 1931, queda por la presente enmendado de ma-
 4 nera que diga como sigue:

5 “Artículo 42.—Toda persona que por sí o actuando como ofi-
 6 cial, agente o empleado de otra o de una corporación o sociedad
 7 (a) entierre, incinere o dé cualquier otra disposición final al ca-
 8 dáver de un ser humano, o que permita que esto sea hecho, o
 9 traslade dicho cadáver del municipio o distrito de registro en
 10 que ocurrió la defunción o se encontró el cadáver sin la autori-
 11 zación de un permiso de enterramiento o traslado expedido por
 12 el encargado del registro del distrito donde ocurrió la muerte
 13 o en que se encontró el cadáver; o que (b) rehuse dar o deje
 14 de proporcionar correctamente alguna información que posea, o
 15 que suministre una información *falsa* en relación con cualquier
 16 certificado o récord de los que se requieren por esta Ley; o que
 17 (c) voluntariamente alterare, en otra forma que la especificada
 18 en esta Ley, o que falsificare algún certificado de nacimiento, ca-
 19 samiento o defunción o algún otro documento de los que se es-
 20 tablecen por la misma; o (d) que estando obligada por las dis-
 21 posiciones de esta Ley a llevar y presentar en el tiempo deter-
 22 minado un certificado de nacimiento, casamiento o defunción para
 23 ser registrado en la oficina del registrador local deje de hacerlo
 24 o que al ser requerido para que lo remita a la persona encar-
 25 gada de registrarlo, deje o rehuse cumplir con dicho deber, de

1 acuerdo con lo que en la presente se dispone; o (e), que siendo
2 registrador, registrador suplente, o sub-registrador de un dis-
3 trito cualquiera abandone o deje de o rehuse cumplir sus debe-
4 res de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con las ins-
5 trucciones y órdenes del Comisionado de Sanidad; o (f) que
6 siendo persona autorizada por la ley para celebrar matrimonios,
7 celebre alguno sin el requisito de la licencia matrimonial, o que
8 deje de enviar o rehuse enviar al registrador local dicha licencia
9 matrimonial y el certificado de matrimonio de acuerdo con las
10 disposiciones de esta Ley, será culpable de delito menos grave,
11 y, convicto que fuere, se le impondrá por la primera falta una
12 multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de cincuenta (50)
13 dólares y por cada falta subsiguiente una multa no menor de
14 diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares o prisión en la
15 cárcel municipal por no más de sesenta días, o ambas penas, a
16 discreción del tribunal; *Disponiéndose*, que durante el término
17 de un año a contar desde *el primero de septiembre de 1934*, po-
18 drá inscribirse el nacimiento de todas aquellas personas mayo-
19 res de diez días que no hubieran sido anteriormente inscritas,
20 sin la sanción penal expresada y sin responsabilidad alguna para
21 el declarante de dicho nacimiento o para el responsable de la
22 falta. El Comisionado de Sanidad queda por la presente en-
23 cargado de dar la debida publicidad por medio de la prensa o
24 por cualquier otro medio que crea conveniente a esta disposi-
25 ción, para conocimiento general; *Disponiéndose, sin embargo,*

1 que vencido dicho término, cuando la persona responsable de in-
2 cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de esta Ley se
3 presentare ante el encargado del registro con el propósito de
4 efectuar la inscripción de un nacimiento, en cualquier tiempo
5 después de los diez días señalados por esta Ley para la inscrip-
6 ción de los mismos, podrá llevarse ésta a cabo sin ulterior san-
7 ción, mediante la cancelación de un sello de rentas internas por
8 valor de un (1) dólar. De otro modo, toda persona que dejare
9 de cumplir con las disposiciones de esta Ley en lo que respecta
10 a la inscripción de nacimientos, será procesada de acuerdo con
11 lo que en la misma se dispone y, convicta que fuere, se le impon-
12 drán las sanciones penales anteriormente citadas.”

13 Sección 7.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la
14 presente, queda por ésta derogada.

15 Sección 8.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días
16 después de su aprobación.